

## Particiones e inventarios de bienes en la Venezuela del siglo XIX: un estudio de los actores y de la normativa legal. Cantón de Petare. 1820-1899

**María Peña González**

Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (Venezuela)

E-mail: mdpena.16@est.ucab.edu.ve

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7315-1225>

<https://dx.doi.org/10.5209/rcha.101095>

Recibido: 21 de febrero de 2025 • Aceptado: 01 de septiembre de 2025

**ES Resumen:** En el siglo XIX, la mayoría de los habitantes del cantón de Petare y de las comarcas bajo su administración, Baruta, El Hatillo, Guarenas, Guatire, se dedicó al cultivo del café y de la caña de azúcar, y levantó un patrimonio gracias a la explotación de estos rubros, que, después de su muerte, fue partido entre sus herederos. El objetivo de este trabajo es estudiar estas particiones que se registraron entre 1820 y 1899, las cuales se conservan en el Archivo General de la Nación, en Caracas, en un repositorio de protocolos notariales organizado bajo el nombre de Oficina de Registro del Primer Circuito del Distrito Sucre del Estado Miranda, que incluye justamente a las localidades del antiguo cantón petareño, para conocer la mecánica del proceso de partición y quiénes estuvieron involucrados: la comunidad hereditaria por una parte y la autoridad competente por otra, y establecer cómo la primera, interesada en legitimar el proceso, se relacionó con la segunda, si bien recurrió a ella desde un primer momento o después de practicada la partición. A este respecto, el estudio busca precisar cuándo se trató de gestiones de carácter judicial y cuándo fueron extrajudiciales. Por último, indaga en la labor del escribano público a la hora de nombrar a los peritos responsables de elaborar el inventario que se levanta previo a la partición. Para todos estos fines, el estudio toma en cuenta la normativa legal vigente para la época incluyendo las leyes de Castilla y los códigos civiles nacionales decimonónicos.

**Palabras clave:** Particiones judiciales; particiones extrajudiciales; inventarios; leyes; Petare; Venezuela; siglo XIX.

## ENG Partitions and inventories of assets in 19th century Venezuela: an approach to the study of the legal framework. Canton of Petare. 1820-1899

**Abstract:** In the 19th century, the majority of the inhabitants of the canton of Petare and the regions under its administration, Baruta, El Hatillo, Guarenas, Guatire, dedicated themselves to the cultivation of coffee and sugar cane, and built an estate thanks to the exploitation of these items, which, after their death, was divided among their heirs. The objective of this work is to study these partitions that were registered between 1820 and 1899, which are preserved in the General Archive of the Nation, in Caracas, in a repository of notarial protocols organized under the name of the Registry Office of the First Circuit of the Sucre District of the State of Miranda, which includes precisely the localities of the former Petareño canton, to know the mechanics of the partition

process and who was involved: the hereditary community on the one hand and the competent authority on the other. another, and establish how the first, interested in legitimizing the process, was related to the second, although it resorted to it from the beginning or after the partition was carried out. In this regard, the study seeks to specify when these were judicial efforts and when they were extrajudicial. Finally, it investigates the work of the notary public when appointing the experts responsible for preparing the inventory that is drawn up prior to the partition. For all these purposes, the study takes into account the legal regulations in force at the time, including the laws of Castile and the nineteenth-century national civil codes.

**Keywords:** Judicial partitions; extrajudicial partitions; inventories; laws; Petare; Venezuela; 19<sup>th</sup> Century.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Inicio del proceso sucesorio: el contacto entre la comunidad hereditaria y la autoridad local antes y después de la ejecución de la partición. 3. La labor del escribano: la designación de los peritos, ejecutores del inventario y evaluadores. 4. Conclusión. 5. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Peña González, M. (2015). Particiones e inventarios de bienes en la Venezuela del siglo XIX: una aproximación al estudio del marco legal. Cantón de Petare. 1820-1899. *Revista Complutense de Historia de América* 51(2), 445-462.

## 1. Introducción

La partición de una herencia es el fin de la sucesión hereditaria y constituye el acto por medio del cual se le otorga a cada uno de los herederos la propiedad exclusiva sobre determinados bienes dejados tras la muerte del *de cuius*<sup>1</sup>. Esta implica una serie de trámites o procesos: inventario, avalúo, liquidación y formación de las hijuelas o partidas de cada heredero, además del testamento, que puede ser abierto (nuncupativo) o cerrado, aunque el causante puede fallecer *ab intestato*, es decir, sin disposiciones testamentarias.

En cuanto al inventario, este es un documento que recoge una relación de bienes muebles e inmuebles, derechos y deudas dejados tras la muerte del causante. En este caso son denominados o se les conoce como inventarios *post mortem*. Su fin es preservar los intereses de los hijos menores de edad o de los acreedores cuando el finado es un deudor. También se ejecuta para calcular las ganancias habidas dentro del matrimonio, bienes gananciales, y determinar así las respectivas legítimas paterna y materna y, de esta manera, transmitirla a los herederos.

El objetivo de este trabajo es estudiar las particiones e inventarios de bienes que se conservan en el Archivo General de la Nación, en Caracas, concretamente en los protocolos notariales organizados bajo el nombre de Oficina de Registro del Primer Circuito del Distrito Sucre del Estado Miranda, antiguo cantón de Petare<sup>2</sup>, con el fin de conocer cómo se llevó a cabo la tramita-

<sup>1</sup> Domínguez Guillén, 2019: 629-630.

<sup>2</sup> Hoy, Petare es el nombre del barrio más poblado de Caracas y una de las favelas más grandes de toda América Latina. Pero en el siglo XIX, era una bucólica villa rodeada de colinas y de ríos. De hecho, Petare es un vocablo de origen indígena que significa "de cara al río". Así la llamaron sus habitantes originarios, los indios mariches, y así terminaría conociéndose, pues sus fundadores preservaron este nombre cuando el 17 de febrero de 1621 erigieron el poblado y lo llamaron Dulce Nombre de Jesús de Petare. En aquel momento, fue designado Pueblo de Doctrina de Indios; después, pasó a ser Corregimiento y, en septiembre de 1822, por auto del Ilustre Cabildo de la Ciudad de Santiago de León de Caracas fue designado cantón e incluyó a las parroquias Baruta y Hatillo dentro de su jurisdicción. Sin embargo, este no fue el único cambio que sufrió en su constitución política y administrativa. A lo largo del siglo XIX, experimentó muchos más y estos terminaron colocando bajo su jefatura a otros poblados relativamente cercanos, como Guarenas, Guatire y Chacao. Los habitantes de estas localidades se dedicaron fundamentalmente a la explotación

ción de este tipo de diligencia sucesoria considerando a los actores involucrados en esta gestión: la comunidad hereditaria por una parte, y la autoridad, por la otra, pues se trata de una documentación de carácter legal normada por las leyes de la época, y cómo esta legislación reguló este proceso.

A este respecto, se establece cuándo se trató de particiones judiciales y cuándo de extrajudiciales, y si realmente pueden calificarse de esta forma. Asimismo, se examina el trabajo del escribano público a la hora de nombrar a los peritos especializados en levantar el inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante fallecido.

El referido fondo documental comienza en 1753 y culmina en 1899; a partir de esta fecha, estos documentos notariales pasan a resguardarse en otros archivos. Esta colección reúne decenas de volúmenes conservados en cajas, 123 en total. Para este análisis se consultarán, específicamente, las escrituras incluidas desde la caja número 61, que comienza con el año 1820, hasta la 136, que finaliza en 1899. En suma, 75 cajas que equivalen a un total de 203 tomos. La primera fecha abre la década que puso fin al periodo independentista en la historia de Venezuela, y la última es el límite al que llega el fondo documental que sirve de basa a este análisis; a partir de este año los protocolos notariales del distrito Sucre pasan a conservarse en otros archivos municipales y estatales.

La revisión de todo este repertorio permitió conocer y contabilizar 76 documentos referentes al inventario, partición y adjudicación de bienes. Estos fueron fotografiados y su contenido vaciado posteriormente en una base de datos que también incluye información extraída de otro tipo de documentos, como contratos de arrendamiento, por ejemplo, para la redacción final de la investigación que constituye la tesis doctoral.

Para poder abordar los objetivos expuestos, es imprescindible tener en cuenta las leyes que regularon el proceso de partición. En este sentido, hay que recordar que, a pesar de los esfuerzos que se llevaron adelante desde 1811<sup>3</sup>, no fue sino hasta el 28 de octubre de 1862, bajo la presidencia del general Páez, que se aprobó el primer código civil en Venezuela, es decir, muchas décadas después de que la nación cerrara su gesta independentista del Imperio español en 1821, y se separara de la Gran Colombia en 1830.

Pero este ordenamiento jurídico solo estuvo vigente hasta agosto de 1863; el país no volvió a contar con un código civil sino hasta mayo de 1867, cuando se aprobó una nueva codificación. En la década del 70, concretamente el 20 de febrero de 1873, se volvió a redactar un código que fue sustituido de nuevo el 27 de enero de 1881. Por último, a fines de siglo, esta compilación volvió a reformarse y se aprobó un nuevo cuerpo de leyes el 7 de mayo de 1896. Además, a lo largo de estos años, se sancionaron cuatro Códigos de Procedimiento Civil en diferentes momentos: 1836, 1873, 1881 y 1897.

Mientras llegó esta codificación, en el país continuó en curso el ordenamiento jurídico español en vigencia desde la Colonia: pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas sancionadas antes del 18 de marzo de 1808, así como las leyes recogidas en la *Recopilación de Indias* del año 1680, la *Nueva Recopilación de Castilla*, 1567, y las *Siete Partidas* aprobadas en el siglo XIII. De esta manera lo estableció el Congreso de la Gran Colombia en una ley que sancionó el 13 de mayo de 1825<sup>4</sup>.

De modo que, para alcanzar los objetivos de este estudio, se recurre, en materia de derecho sucesorio, a la normativa castellana que rigió durante la época colonial y que continuó en vigencia hasta la segunda mitad del siglo XIX, especialmente las *Siete Partidas*<sup>5</sup> y, después de 1836, se consultan también las normas de los códigos civiles nacionales.

---

del café y de la caña de azúcar. Véase: *Apuntes estadísticos del Estado Bolívar formados por orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco*, 1876: 50; Landaeta, 1963: vol. I: 97; *Actas del cabildo de Petare*, 1970, vol. I: 328-329; Ramos Guédez, 1981: 91; Cunill, 1987, vol. III: 1675 y ss.; Paula, 2012: 277.

<sup>3</sup> Guardia, 2006: 177-190.

<sup>4</sup> Parra Aranguren, 1965: 85-86.

<sup>5</sup> Enrique Gacto asegura que fue este cuerpo de leyes el que definitivamente marcó los lineamientos jurídicos de la familia castellana durante la Edad Moderna y resalta su vigencia incluso más allá del siglo XIX. Gacto, 2018: 38.

Los protocolos notariales son el resultado de las actividades que realizan las notarías. Brindan una valiosa información para el estudio de la historia rural, de las mentalidades, la familia, la vida cotidiana, entre muchos otros campos. Incluyen una rica variedad de documentos. Como bien lo resalta Eiras Roel: “Cada uno de ellos tiene su fin social, atiende a un propósito humano o económico, encierra en consecuencia un género de información específica y remite a algún aspecto concreto de la vida social”<sup>6</sup>.

Este mismo especialista recuerda que el uso de esta documentación es de vieja data, desde los años 1950 cuando los investigadores franceses se acercaron a ella para abordar temáticas vinculadas con la historia social; así pues, resalta los nombres de estudiosos pioneros como M.E. Labrousse, A. Daumard y F. Furet<sup>7</sup>. En este orden de ideas, no puede olvidarse la Escuela de los Annales y cómo esta modificó y amplió los temas de estudio de la historia.

El interés por los protocolos notariales alcanzó dos momentos cruciales en los coloquios de Estrasburgo, 1978, y en los de Clermont-Ferrand y Santiago de Compostela, ambos en 1982. Desde entonces, son numerosos los trabajos que se han publicado con base en el análisis de esta masa documental. En España, por ejemplo, muchos especialistas han explotado esta fuente desde los años ochenta<sup>8</sup>. Entrado ya el siglo XXI, el interés se mantiene vivo en general y también específicamente en lo concerniente a la necesidad de manejar sistemas de gestión de bases de datos para organizar la enorme información que guardan estos expedientes<sup>9</sup>.

Los referidos congresos de las décadas del 70 y 80 revelaron un gran interés por los documentos de particiones e inventarios como fuentes para el análisis de la economía, de la historia socio-cultural del periodo moderno<sup>10</sup>. En este punto hay que insistir en el valor que le concedió la historiografía francesa a través de estudiosos como R. Mousnier, Pierre Goubert, Pierre Deyon, Richard Gascon o Maurice Garden, entre otros, quienes ya habían insistido en las ricas posibilidades de los inventarios para el estudio de la vida cotidiana o de las mentalidades<sup>11</sup>. Los historiadores galos se empeñaron en apuntalar a los *inventaires après -décès* como fuentes esenciales para el conocimiento de las sociedades, en especial del Antiguo Régimen<sup>12</sup>.

La historiografía española, ya desde fines de los ochenta y en adelante, se acercó a esta tipología documental para conocer la transmisión hereditaria y partición de bienes<sup>13</sup>. En los años que siguen, continúa su interés por estudiar particiones e inventarios: qué son, qué los motiva, bajo qué normas se rigen, qué revelan sobre consumo, niveles y condiciones de vida<sup>14</sup>. En la actualidad, los estudiosos españoles siguen estimando las herencias y particiones para la comprensión del tejido social, político y económico de la familia<sup>15</sup>.

En Latinoamérica, este tipo de documento también ha interesado a los especialistas dedicados al estudio de la distribución de la riqueza y del patrimonio, y de la cultura material<sup>16</sup>. En Venezuela, sin embargo, pocos investigadores se han sentido motivados por conocer las prácticas hereditarias y la sucesión patrimonial en la sociedad venezolana decimonónica. En este sentido destaca el trabajo de Rincón Rubio, cuyo análisis se centra en una pequeña localidad del occidente del país a partir justamente de protocolos notariales. En este trabajo el autor no deja de hacer referencia a la escasez de investigaciones en este ámbito<sup>17</sup>.

<sup>6</sup> Eiras Roel, 1980: 13.

<sup>7</sup> Eiras Roel, 1982: 14-30.

<sup>8</sup> Díez Fernández, 1982: 231-244.

<sup>9</sup> Cruselles Gómez, 2004: 7-34.

<sup>10</sup> Sobrado Correa, 2003: 827.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Bennassar, 1982: 139-146.

<sup>13</sup> Aranda Pérez, 1991: 259-276.

<sup>14</sup> Yun Casalilla, 1997: 27-40; Lencina, 1999: 41-59; Ramos Palencia, 2011: 21-52; Almenar Fernández, 2017: 534-566.

<sup>15</sup> González Beltrán, 2023.

<sup>16</sup> Moreyra, 2011: 121-141.

<sup>17</sup> Rincón Rubio, 2017: 147-148.

## 2. Inicio del proceso sucesorio: el contacto entre la comunidad hereditaria y la autoridad antes y después de la ejecución de la partición

La muerte da paso al proceso sucesorio que implica el inventario, avalúo y partición de bienes. En los casos en estudio, es el deceso del hombre el que motiva la mayor cantidad de operaciones hereditarias, 64 en total, de las cuales 61 corresponden a padres cabeza de familia. El resto, 24, son causadas por la defunción de la mujer, madre de familia. El siguiente cuadro, recoge esta información (Tabla 1).

**Tabla 1.** Distribución por décadas de documentos y causantes en particiones de bienes<sup>18</sup>

Período	1820/ 1830	1831/ 1840	1841/ 1850	1851/ 1860	1861/ 1870	1871/ 1880	1881/ 1890	1891/ 1899	Total
Nº de documentos	13	16	2	2	6	8	6	23	76
Judiciales	0	4	0	0	0	0	7	0	4
Extra judiciales	13	12	2	2	6	8	6	23	72
Nº de causantes	14	20	2	2	7	11	1	25	88
Hombres	11	16	2	0	5	6	0	18	64
Mujeres	3	4	0	2	2	5	6	7	24
Padres de familia	10	14	2	0	5	6	6	14	57
Madres de familia	3	4	0	2	1	5	1	7	23

La comunidad hereditaria se forma cuando son varios los individuos llamados a heredar, como ocurrió en todas las sucesiones en cuestión. Esta puede estar integrada por herederos testamentarios, entre los que también se incluyen los legatarios, o por herederos no testamentarios, es decir, establecidos por ley en virtud del parentesco<sup>19</sup>. En los casos que se analizan aquí, de los 88 causantes, 25 dejaron testamento. El resto, 63, falleció abintestato. De cualquier modo, la comunidad hereditaria que se constituyó tras su defunción estuvo conformada esencialmente por descendientes, hijos y nietos, y por el viudo o viuda en virtud del derecho sobre los bienes gananciales<sup>20</sup>; también se dio el caso de herederos por línea colateral, hermanos y sobrinos.

Ahora bien, fueron estos sucesores, justamente, los interesados en distribuir entre ellos el caudal hereditario o, lo que es igual, poner fin a la comunidad de herederos:

Pablo y Juan Álvarez, por sus propios derechos; Adolfo Pacheco y Juan Capote, en representación de sus respectivas esposas, Carmen Álvarez de Pacheco y Petronila Álvarez de

<sup>18</sup> Fuente: elaboración propia a partir de la información recogida en las particiones e inventarios de bienes que se conservan en el AGN, concretamente en los protocolos notariales organizados bajo el nombre de Oficina de Registro del Primer Circuito del Distrito Sucre del Estado Miranda, antiguo cantón de Petare.

<sup>19</sup> Las leyes en vigencia para la época consideraron la falta de testamento. Así, la *Sexta Partida* de las *Siete Partidas* de Alfonso X, específicamente el Título XIII, trata la situación referente a las herencias que se pueden obtener a causa del parentesco cuando el propietario ha fallecido *ab intestato* o sin dejar testamento. Así mismo sucede con las Leyes 6, 7, 8 y 9 de las *Leyes de Toro* y con la normativa incluida dentro de la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, específicamente en el Libro V, Título Octavo, Ley Primera. Estos códigos fijaron tres grados y líneas de parentesco: descendiente, que incluye a los hijos y nietos; ascendiente, a padres y abuelos, y colateral o "línea traviesa", como la llaman las *Partidas*, que considera a los hermanos, tíos y sus descendientes. Véase: *Las Siete Partidas*, 2021 [1265]: 477 y ss.; *Leyes de Toro*, 1976 [1505]: 50; *Nueva recopilación de las leyes de Castilla*, 2022 [1567], t. I: 728.

<sup>20</sup> Con respecto a los beneficios que obtiene la viuda, la *Sexta Partida*, Título XIII, Ley VII, acuerda que esta podrá heredar hasta la cuarta parte de los bienes que haya dejado su esposo, aunque sobrevivieran hijos; pero esta parte no podrá superar las 100 libras de oro. *Las Siete Partidas*, 2021 [1265], t. III: 481.

Capote, mayores de 21 años y de este vecindario, declaramos que por muerte de nuestros padres poseemos en conjunto varios bienes como sus legítimos hijos, y deseado poner término a esta comunidad hemos convenido en practicar la liquidación y partición de estos bienes<sup>21</sup>.

Las particiones de bienes hereditarios pueden ser judiciales o extrajudiciales. El Art. 811 del Código Civil de 1867 señala que “todos los coherederos podrán en común acuerdo o por mayoría absoluta partir la herencia en el modo y forma en que convengan, judicial o extrajudicialmente”<sup>22</sup>. En el primer caso se requiere la mediación de un juez y tiene lugar cuando hay menores de edad, herederos incapacitados o ausentes; además, se presenta cuando los coherederos no logran llegar a un convenio; en relación con esto último, Duque Sánchez identifica la partición judicial como contenciosa y no contenciosa<sup>23</sup>. La primera se resuelve por intervención de los tribunales porque no hay consenso entre los copartícipes. En la segunda, que sería justamente la que se presenta por circunstancias como, por ejemplo, la presencia de menores, los interesados concurren ante el juez o la autoridad u órgano competente para que este conozca la partición amigable que llevaron a cabo y la homologue, para que el acuerdo al que llegaron no se reduzca a un simple contrato, sino que sea un acto convalidado por la ley. La partición extrajudicial, por su parte, es de carácter amigable: los integrantes de la comunidad hereditaria voluntariamente dividen los bienes con la intervención de un partidador o sin él y registran este acto en una escritura de carácter público.

Ahora bien, de qué forma se dieron las particiones que se conservan en los protocolos notariales petareños. Antes de responder a este planteamiento, es necesario apuntar que esta documentación certifica que entre los años 1820 y finales de la década del 60, en la tarea para la ejecución de una partición, intervinieron los alcaldes de las poblaciones donde residían los causantes finados o donde se levantaban la mayoría de sus propiedades y fungían como jueces de primera instancia; de hecho, muchas de las escrituras identifican al alcalde como juez directamente, y también mediaban en este trámite jueces de paz; ambas figuras formaban parte del cuerpo administrativo del cabildo de Petare que comenzó a funcionar desde 1822, a raíz de que esta población pasó de corregimiento a cantón en este mismo año<sup>24</sup>. Después, a partir de la década del 70, en la documentación puede advertirse que estos funcionarios fueron reemplazados por jefes civiles y militares, así como por jueces y secretarios de primera instancia que ya no formaban parte del cabildo.

De vuelta a la pregunta planteada, en los dos epígrafes que siguen a continuación se explica cómo se dio el proceso sucesorio: por una parte, la comunidad hereditaria entró en contacto con

<sup>21</sup> Liquidación y participación de los bienes de la sucesión Álvarez y Aguilera. Petare, 17-IX-1883. Archivo General de la Nación [Venezuela] (en adelante AGN), Protocolos distrito Sucre estado Miranda, n° 75, caja 104, tomo I, ff. 109-115.

<sup>22</sup> *Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, t. 4: 659.

<sup>23</sup> Duque Sánchez, 2017. Citado por Domínguez Guillén, 2019: 646-647.

<sup>24</sup> Desde 1822 hasta los años 30, el cabildo de Petare estuvo conformado por un presidente, por alcaldes ordinarios, regidores, un secretario, un síndico procurador y un administrador de propios, escribano público y alcaldes pedáneos de Baruta y Hatillo. Entre la década de 1830 y 1840, se agregaron jueces de paz y síndicos parroquiales no solo para Petare sino también para estas dos últimas poblaciones. Continuaron el presidente, los alcaldes ordinarios municipales, el secretario, el síndico procurador, el administrador de rentas municipales y el escribano público, que desaparece después de 1835. Se mantiene el jefe político y presidente, los alcaldes primero y segundo y el administrador de rentas municipales. A partir de 1840 y hasta 1850, se conservan las mismas figuras al frente del cabildo; pero se suman jueces de paz y síndicos parroquiales para los distintos poblados que se hallan bajo la administración del cantón de Petare, es decir, Baruta, Hatillo y Mariches, además de Turgua, Dos Caminos, Rodeo, Quebrada de Guarenas. Los jueces de paz se clasifican en 1ro. y 2do. En la década del 50 al 60 continúa el jefe político y presidente, aparece la figura de los concejales y perdura el síndico procurador municipal, el secretario y los jueces de paz que se dividen en primero y segundo para las distintas poblaciones, El Hatillo, Petare, Baruta. En 1853 se fijan nuevos jueces de paz para otras localidades como las parroquias de Monagas, Libertad y Unión. En 1860, las autoridades se reducen a cuatro funcionarios: jefe político y presidente, concejales, síndico municipal y secretario. Véase: *Actas del Cabildo de Petare*, 1970.

la autoridad e inició el trámite; en tal sentido, se resaltan las circunstancias especiales que afrontó cuando entre lo coherederos hubo menores de edad, mujeres o beneficiarios ausentes, y, por otra, los coherederos ejecutaron el inventario, avalúo y partición, y después requirieron la legitimación del proceso.

## 2.1. Comienzo del trámite de partición: los coherederos entran en contacto con la autoridad. Particiones judiciales

En el Código de Procedimiento Civil venezolano del 19 de mayo de 1836, en la Ley II *Del inventario*, Art. N° 1, se lee:

Para pedir el inventario de los bienes de la herencia se ocurrirá verbalmente al alcalde parroquial o juez de paz de la parroquia en que tenía el difunto su domicilio o en caso de duda al de la parroquia en que murió si tenía costumbre de pasar allí alguna parte del año o a cualquiera de los jueces de las parroquias en que acostumbraba a recibir el difunto si murió fuera de ella<sup>25</sup>.

Esta normativa que, por cierto, aparece mencionada en la partición de los bienes de la sucesión Xedler- Figueroa<sup>26</sup>, se vincula con el proceder que registra la mayoría de las particiones pe-tareñas: los coherederos se acercan a la autoridad competente para comunicarle la defunción del causante y dar inicio al proceso de partición que comienza con el trámite para la confección del inventario. Toda esta gestión puede calificarse como judicial justamente por este hecho, por la presencia de la autoridad, aunque esto no implica que se haya tratado de un procedimiento contencioso; todo lo contrario, salvo el primer caso que se explica a continuación, las particiones se ejecutaron por consenso entre las partes interesadas.

El deceso del padre fue la primera causa para iniciar las diligencias; por consiguiente, fueron sus herederos, tanto testamentarios como forzosos, hijos y nietos, y su viuda, quienes dieron comienzo a la operación de partición y solicitaron la elaboración del inventario.

El curso para la división y adjudicación de los bienes que dejó uno de los hombres más ricos del cantón de Petare, José Agustín Pacheco, lo inició su viuda, Antonia Díaz, y lo hizo presentando el acta matrimonial ante la autoridad local, el alcalde primero municipal, que se desempeñaba como juez de primera instancia. La escritura, que se desarrolla bajo el título: "Sobre inventario y partición de los bienes que quedaron por muerte de José Pacheco entre su viuda y herederos", se abre con el testimonio de su legítima unión con el finado: "Que he acreditado la legitimidad de mi matrimonio con el fallecido mi marido, hago solemne presentación de los certificados análogos a la materia"<sup>27</sup>.

Pero no le resultó una tarea fácil partir los bienes de su difunto esposo porque en el testamento que este dejó acordó que su hermano, Silvestre Pacheco, fuera el tutor y curador de sus nueve menores hijos<sup>28</sup>, rol que este comenzó a desempeñar a partir de julio de 1823, y se opuso a la partición de los bienes por considerarla perjudicial para los intereses de estos menores, lo que ocasionó un conflicto de intereses entre él y la viuda.

Finalmente, ella ganó el litigio y su argumento fue irrefutable: "yo no sé cómo quiere mi cuñado permitir permanezcan por más tiempo indivisos estos bienes constándole como le consta que no tengo otra cosa de qué vivir que aquellos gananciales que por ley me son conferidos"<sup>29</sup>. El alcalde respaldó la solicitud de la viuda. Esto motivó una protesta más por parte de Silvestre

<sup>25</sup> *Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, t. 1: 340.

<sup>26</sup> Expediente de inventario y avalúo de las haciendas de los sacerdotes José María Xedler y Domingo Antonio. Petare, 24-IV-1837. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 77, tomo III, ff.1-32.

<sup>27</sup> Inventario y partición de los bienes de José Agustín Pacheco. Petare, 11-XI-1826. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 66, tomo II, f. 1.

<sup>28</sup> El tutor se encarga de cuidar del menor y el curador de administrar sus bienes. Generalmente, un mismo individuo desempeña ambos roles.

<sup>29</sup> Inventario y partición de los bienes de José Agustín Pacheco. Petare, 11-XI-1826. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 66, tomo II, f. 2.

Pacheco. Sin embargo, la partición de los bienes siguió su curso con la ejecución previa del inventario y avalúo.

Teodoro Vargas también dejó viuda, Candelaria Freites; pero ni ella fue directamente quien inició el proceso para la partición de los bienes de su finado cónyuge ni debió enfrentar litigio alguno. En este caso, fue un hijo del difunto quien, en noviembre de 1828, se presentó ante el alcalde segundo municipal de Petare y expuso: “José Vargas, de este vecindario, como más haya lugar, ante usted digo que mi legítimo padre, el señor Teodoro Vargas, también de este vecindario, falleció bajo disposición testamentaria de la que acompaño un testimonio auténtico”<sup>30</sup>.

A diferencia de la viuda Pacheco, que se acercó a la autoridad con la escritura que la legitimaba como auténtica consorte de su finado esposo, José Vargas lo hizo con el testamento de su padre en donde, además, en su cláusula cuarta, lo nombraba curador de sus dos hermanos menores, nombramiento que fue aprobado en diciembre del referido año de 1828 por el mencionado alcalde. A pesar de que en estos dos casos sobrevivió la viuda con hijos menores, la responsabilidad de cuidarlos y de velar por sus intereses no recayó en ella sino en otros miembros de la familia. Sobre este tema se insistirá más adelante.

En esta misma década del 20, vuelve a darse el caso en que muere el padre y uno de sus hijos, el que así puede hacerlo porque cuenta con la mayoría de edad, 25 años<sup>31</sup>, se encarga de la división del patrimonio. La escritura que preserva este testimonio se inicia con este título: “Discernimiento<sup>32</sup> del curador de los menores hijos del finado señor José de Jesús Fagúndez e inventario de los bienes del mismo”. Se repite la fórmula: “José Miguel Fagúndez, de este vecindario, me presento y digo que mi legítimo padre, señor José de Jesús Fagúndez, ha fallecido (...)”<sup>33</sup>.

Pero la similitud solamente llega hasta aquí; lo que sigue es diferente porque en esta ocasión el finado no dejó testamento donde, entre otras disposiciones, nombrara curador de su menores hijos, es decir, falleció, tal y como lo declara su hijo, “(...) abintestado en el mes próximo anterior dejando conmigo cinco hijos, entre ellos una casada mayor de 25 años, otro nombrado José Gil de 17 años de edad y dos menores de 12, que son Juan Francisco y Petronila, según se evidencia de las certificaciones que acompaño”<sup>34</sup>.

En esta oportunidad, como no existe una tutela reglamentaria, el hijo en cuestión declara: “siendo yo el hermano mayor varón, debo ejercer este encargo de que están relevadas las mujeres y, por consiguiente, mi hermana María del Carmen, que nació antes que todos”<sup>35</sup>.

De nuevo, como ocurrió con José Vargas, que necesitó la autorización del alcalde para cumplir con el rol de curador que le adjudicó su padre antes de morir, la autoridad competente, el alcalde primero municipal, discernió el cargo de curador en José Miguel Fagúndez; a continuación, se inició el procedimiento para la concreción de los inventarios. De nuevo, la viuda, en esta oportunidad, Rafaela Valle, permaneció en su casa y posesiones donde aguardó para la realización del cotejo de sus bienes.

Un documento fechado en 1835 también preserva el discernimiento de curadores; en esta ocasión, en beneficio de los menores de la sucesión de Eugenio Aponte: sus hijos y su viuda, Josefa Guevara, representada por su segundo consorte, José Yáñez Fagúndez. Estos coherederos le comunican a la autoridad local, un juez segundo de paz del Hatillo<sup>36</sup>, que el finado fue

<sup>30</sup> Inventario y avalúo de los bienes de Teodoro Vargas. Petare, 27-XI-1828. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 67, tomo II, f. 7.

<sup>31</sup> De acuerdo con el Art. 236 del Código Civil de 1867, la mayoría de edad se alcanza a los 21 años; pero en este momento, años 20, aún falta mucho tiempo para que se apruebe en Venezuela el primer código civil. De allí que las escrituras estudiadas señalen que la mayoría de edad se alcanza a los 25 años porque justo así lo establecen las leyes españolas aún vigentes en el país para la época, exactamente la *Sexta Partida*, Título XVI, Ley IV. *Las Siete Partidas*, 2021 [1265], t. III: 496.

<sup>32</sup> Decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo.

<sup>33</sup> Discernimiento del curador de los hijos del finado José de Jesús Fagúndez e inventario de sus bienes. Petare, 24-I-1828. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 67, tomo II, ff. 1-57.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Jueces que no pertenecen a la carrera judicial y que se desempeñan en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

vecino de esta población y que falleció hacía más de un año sin dejar testamento; pero sí varios bienes que ellos han ocupado en común y que ahora desean partir para que cada uno conozca lo que le corresponde y disponga de él como mejor le convenga<sup>37</sup>.

No obstante, todos son menores de edad, salvo el yerno, José Aponte. De modo que necesitan nombrar a un curador y así se lo hacen saber a la mencionada autoridad para que lo legitime. Los hermanos Aponte escogen a un tío y el nuevo consorte de la viuda toma igual decisión. El juez de paz lleva a cabo todas las diligencias relacionadas con estos nombramientos: la notificación a los familiares escogidos y el testimonio del juramento de que cumplirán fiel y legalmente sus labores en beneficio de los intereses de los menores bajo su cuidado<sup>38</sup>.

Sin embargo, los trámites no concluyeron allí. En un principio la partición se efectuaría judicialmente; pero después los herederos cambiaron de parecer debido a los grandes gastos que esto ocasionaría y declararon que les convenía más una partición extrajudicial; pero, como eran menores de edad y estaban en juego sus intereses, se requirieron testigos que declararan que efectivamente era preferible la división amigable y privada entre ellos, pues esto no los perjudicaría. Finalmente, cumplidos los trámites de rigor, comenzó el inventario de los bienes<sup>39</sup>.

Entre 1820 y 1830, de los trece expedientes de división y adjudicación de bienes con sus respectivos inventarios que se contabilizan para este periodo, cinco incluyen testamentos. Entre ellos, además de los ya conocidos, se encuentra el de Juan de Jesús León y Arvelo; en este nombró como herederos a todos sus hermanos y a uno de ellos lo designó como albacea testamentario, justamente, el que se presentó ante al señor alcalde ordinario primero de Petare y declaró ser “Nicolás de León, de este vecindario, en la forma que más haya lugar en derecho, ante usted parezco y digo que mi legítimo hermano, Juan de Jesús León, falleció en este pueblo bajo disposición testamentaria”<sup>40</sup>. En esta nueva circunstancia, el causante no es padre de familia y, por consiguiente, no es la viuda ni los hijos los interesados en dar inicio al inventario y partición de bienes, sino sus hermanos y sobrinos; en esta oportunidad la sucesión se dio por línea colateral.

También ocurre que los causantes sean tanto el padre como la madre y que la comunidad hereditaria en pleno inicie el trámite de sucesión. Es el caso conocido en una escritura que se desarrolla bajo el título “División y partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de José Cayetano Morales y Juana Francisca Linares entre sus legítimos herederos”. El escenario ya no fue el pueblo de Petare ni del Hatillo, sino el de Baruta, y el agente que se comunicó con la autoridad, un alcalde juez ordinario de segunda elección<sup>41</sup>, no fue uno sino varios reunidos bajo el pronombre “nosotros”, que incluye desde los maridos que representaron a dos de las herederas hasta el curador *ab dona*<sup>42</sup> que figuró en nombre de dos menores, más los interesados que se presentaron por sí mismos. En pocas palabras, el “nosotros” incluyó a dos herederos varones mayores de edad, al curador de dos menores y a los consortes de las dos mujeres casadas, a quienes representaron, pues ellas no podían presentarse por sí mismas sino a través de sus cónyuges o con licencia de ellos, como lo estipulaba la ley<sup>43</sup>.

Dentro de toda la documentación revisada solo hay un caso en que los causantes fueron sacerdotes: José María Xedler (1774-1835) y Domingo Antonio Figuera, y, en esta nueva oportunidad, quien dio inicio al proceso de inventario y solicitó el trámite para concretar la partición de los

<sup>37</sup> Discernimiento y partición de los bienes de Eugenio Aponte, Hatillo, 15-VI-1835. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, n.º. 30, caja 74, tomo II, ff. 1-20.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Inventario y avalúo de los bienes de Juan de Jesús León y Arvelo para su división y partición. Petare, 11-I-1824. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 64, tomo II, ff. 1-85.

<sup>41</sup> Juez perteneciente a la justicia ordinaria que ejerce las competencias determinadas por la ley. Juez ordinario es todo aquel que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.

<sup>42</sup> Individuo, sujeto o persona que se nombraba para cuidar y administrar los bienes de un incapacitado.

<sup>43</sup> Las *Leyes de Toro* desde la 54 a la 61 regulan todo lo referente al actuar jurídico de la mujer casada bajo la licencia marital. Véase: *Leyes de Toro*, 1976 [1505].

bienes de estos párrocos fue Fernando Baquero, como representante de su consorte, Rosa Flores, heredera del finado Xedler, según la evidencia del testamento “*ad effectum videndi*”<sup>44</sup> que Baquero llevó ante las autoridades<sup>45</sup>. Pero la comunidad de herederos estuvo integrada por cuatro beneficiarios más: dos que vivían en Petare, y tres, en Caracas. A todos se les enviaron actas de citación en el mismo día en cuestión, 2 de marzo. A los vecinos de la villa petareña se les mandaron directamente y a los residentes en la capital a través de los alcaldes de las parroquias La Candelaria y Catedral<sup>46</sup>. Este trámite recuerda lo que estipula la Ley V de la *Sexta Partida* del código civil del rey Alfonso X El Sabio, dedicada a explicar cómo debe llevarse adelante el inventario de bienes, y en donde se lee que deben ser llamados todos aquellos a quienes el testador dejó algún bien<sup>47</sup>.

Sin ir tan lejos, la propia legislación nacional, el Código de Procedimiento Judicial de 1836, en la ya citada Ley II *Del inventario*, Art. N° 2, establece no solo que el juez indicará el día para la formación del inventario sino también que citará a todos los herederos, y en el Art. N° 3 ordena que estén presentes el juez y su secretario además de dos testigos<sup>48</sup>. Para el inventario de la hacienda de caña y café, perteneciente a los referidos presbíteros, asistieron el alcalde, el escribano, los testigos nombrados por un tribunal y los peritos<sup>49</sup>.

En cuanto a las escrituras en donde la causante es una mujer, 24 en total, cabe destacar el caso de la sucesión de Matilde Vargas, la cual estuvo determinada por peculiares circunstancias que la convirtieron en un laborioso proceso marcado por las disposiciones legales vigentes en la época; no en vano la escritura que conserva todo el proceso ocupa 34 folios<sup>50</sup>.

Miguel Antonio Arvelo, el viudo, comenzó la gestión cuando el 2 de noviembre de 1838 se presentó ante el alcalde parroquial de Petare, población de donde era vecino, y le informó que, en el año en curso, había fallecido su legítima esposa, la referida Matilde Vargas, quien había dejado testamento y algunos propiedades por dividir entre él, por bienes gananciales, y los hijos que procrearon, y que ahora se necesitaba ejecutar la partición; pero que desde hacía muchos años se había ausentado de Petare una de las hijas junto con su marido, y no se tenían noticias de ellos. Esta situación causaba perjuicios a los interesados; por eso acudía ante la autoridad local para partir y adjudicar sus haberes.

De tal manera que los herederos de la finada Matilde Vargas se vieron en la obligación de llevar adelante las gestiones necesarias para nombrar a un defensor de la heredera ausente para que llevara la voz en el juicio de partición que promovieron. A este respecto, fue necesario nombrar testigos que aseguraran haber conocido a la heredera faltante y a su consorte.

Después que se cumplió con este trámite, el Juzgado de Primera Instancia del Primer Circuito de la Provincia de Caracas, nombró al defensor de la mencionada heredera ausente para que la representara y defendiera sus derechos ante el resto de los beneficiarios en el juicio de partición de la testamentaria de la difunta Matilde Vargas<sup>51</sup>. Por otra parte, también fue preciso el

<sup>44</sup> A efecto de tenerlo a la vista. Esta expresión latina significa que se solicita un documento desde un despacho determinado para que el juez lo tome como un elemento convincente para resolver un caso.

<sup>45</sup> Expediente de inventario y avalúo de las haciendas de los sacerdotes José Mará Xedler y Domingo Antonio. Petare, 24-IV-1837. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 77, tomo III, ff. 1-2.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Las Siete Partidas*, 2021 [1265], t. III: 413.

<sup>48</sup> *Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, t. 1: 340.

<sup>49</sup> Expediente de inventario y avalúo de las haciendas de los sacerdotes José Mará Xedler y Domingo Antonio. Petare, 24-IV-1837. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 77, tomo III, ff. 1-32.

<sup>50</sup> Juicio divisorio de los bienes de Matilde Vargas. Petare, 18-XII-1839. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, n° 67, caja 80, tomo I, ff. 1-34.

<sup>51</sup> No se halló ninguna de estas formalidades tipificadas en el primer Código de Procedimiento Civil aprobado en el país en 1836 y, por tanto, vigente en este momento. De modo que el manejo de la situación que se presenta aquí debió sustentarse en otro cuerpo legal: *Las Siete Partidas*, *Las Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación*, la *Novísima Recopilación*. No obstante, no fue posible encontrar en estos códigos referencias a la situación en que un heredero se haya ausente al momento de llevar adelante la partición. El Proyecto de Código Civil español de 1821 sí dedica todo un capítulo a la conservación o pérdida de los derechos por ausencia; así, pues, en el Art. 98 hace referencia a la posibilidad de que se nombre al au-

nombramiento de curadores *ad litem*<sup>52</sup> para los herederos menores de edad. A este respecto, hubo que llevar adelante el discernimiento respectivo. Después de cubiertos todos estos recaudos, se llevó adelante la partición de los bienes previo inventario.

En otro orden de ideas, con respecto al tiempo transcurrido entre el instante en que los coherederos están al tanto de su condición y el momento en que se acercan a las autoridades competentes para dar inicio al inventario y posterior partición, deben transcurrir 30 días, y el cotejo de bienes ha de concluir tres meses después o hasta un año dependiendo del lugar donde se encuentren los bienes. Así lo estipula el Título 6, Ley 5 de la Sexta Partida<sup>53</sup>.

En lo que concierne a las leyes nacionales, estas también adoptaron el término de un mes<sup>54</sup>. Sin embargo, no resulta sencillo determinar si las comunidades hereditarias que promovieron las escrituras en cuestión procedieron cumpliendo con esta normativa. Por lo menos, no fue el caso de la sucesión del finado Eugenio Aponte, cuyos herederos, como se recordará, comenzaron el trámite un año después de su defunción.

## 2.2. La ejecución de la partición y su posterior legalización. ¿Particiones extrajudiciales?

La gran mayoría de las particiones que se preservan en el fondo documental en cuestión son extrajudiciales y amigables, 49 en total, incluso 29 son calificadas así directamente por las mismas escrituras; pero, estas, al mismo tiempo, testifican que fueron aprobadas por un juez. Así, por ejemplo, los beneficiarios de la sucesión de Gabriel Peniche en comunidad con los de Prudencio Peniche se presentaron ante la autoridad y aseguraron que, de común acuerdo, habían dividido los bienes que habían quedado por muerte de los referidos causantes, y testificaron que todo se había practicado “amigablemente, sin contradicciones de ninguno de los interesados,” y que solamente restaba que la partición fuese aprobada judicialmente<sup>55</sup>.

Otro caso que merece incluirse es el relacionado con las tierras, sementeras, animales, esclavos y demás muebles pertenecientes a la herencia que quedó por fallecimiento de Lorenzo García. Los coherederos, de común acuerdo y conformes entre sí con el inventario, avalúo y partición, declararon que: “este se presentará ante el tribunal para su aprobación como corresponde”<sup>56</sup>. Por su parte, los herederos de una hacienda ubicada en el valle de Santa Cruz de Pacairigua, conocida como Muñoz, en la parroquia de Guatire<sup>57</sup>, expusieron lo siguiente: “por unanimidad hemos practicado inventarios extrajudiciales con los que estamos conformes y los presentamos a usted para su aprobación como corresponde”<sup>58</sup>.

---

sente un defensor y administrador de sus bienes. Véase: Petit, 2019: 320. Pero es difícil asegurar que las autoridades del cabildo petareño se hayan orientado por esta normativa. El Código Civil venezolano de 1867 sí reserva un espacio para el manejo de situaciones como esta, en la que uno de los herederos se haya ausente, concretamente el Libro Primero, Título XVII *De los ausentes*, que contempla la posibilidad de que un tribunal nombre un representante. *Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, t. 4: 618.

<sup>52</sup> El curador *ad litem* es una figura designada por un juez para que asista en procesos judiciales a quien no tiene capacidades plenas para actuar, en este caso, menores de edad.

<sup>53</sup> *Las Siete Partidas*, 2021 [1265], t. III: 413.

<sup>54</sup> El Código Civil de 1867, en el Art. 755, ordena un mes para dar inicio al inventario y dos para concluirlo. Pero esta especificación tiene que ver con el beneficio de inventario y no con el inventario y avalúo propiamente dicho que se ejecuta previo a la partición de una herencia. Este mismo cuerpo de leyes, en la Sección V, referente al “Inventario y separación de bienes a petición de los acreedores y legatarios”, en el Art. 781, vuelve a especificar que el inventario ha de comenzar a más tardar dentro de 30 días. En cambio, la codificación de 1873, en el Art. 899, señala que el heredero que se halla en posesión real de la herencia debe hacer el inventario dentro de tres meses a contar desde la apertura de la sucesión. Pero de nuevo, en el caso del beneficio de inventario. El Código Civil de 1896 repite esta misma norma. Véase: *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1982, t. 4, 1983, t. 5 y 1990, t. 18.

<sup>55</sup> Inventario, avalúo y partición de los bienes de Gabriel Peniche en comunidad con los de Prudencio Peniche. Petare, 12-XI-1823. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 64, tomo III, f. 17.

<sup>56</sup> Inventario de los bienes de Lorenzo García. Petare, 20-X-1826. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 65, tomo I, f. 20.

<sup>57</sup> Esta población se encuentra a 39 km de Caracas y forma parte de la llamada Gran Caracas.

<sup>58</sup> Inventario y avalúo de la hacienda nombrada Muñoz. Petare, 09-I-1833. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 72, tomo III, s.f.

El trámite amistoso beneficiaba a las familias pues las eximía de cargarse de gastos que no estaban en capacidad de costear. La viuda y descendientes de Manuel Aponte se presentaron ante el señor alcalde segundo municipal y declararon que el finado había dejado una posesión de tierras en el sitio que llaman Alto del Hatillo<sup>59</sup>, y que buscando evitar costas en un asunto tan pequeño, nombraron extrajudicial y amigablemente peritos para que valoraran esa posesión. Todos cumplieron con los encargos que les confirieron y, por tanto, presentaban la cuenta divisoria y partición en cinco folios útiles para su aprobación<sup>60</sup>.

Asimismo, en la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del señor licenciado Gerónimo Pérez, sus descendientes convinieron en proceder privadamente; pero a condición de someter el acto de partición al juez de primera instancia, tal como lo especifica la ley<sup>61</sup>. Resulta confuso sin duda que dentro de la misma escritura de partición se lea que se trata de un acto privado, extrajudicial; pero, a la vez, demande la aprobación de un juez.

No se encontró, en los primeros códigos nacionales que se aprobaron en el país en los años 60, ningún artículo referente a esta clase de proceder: concretar la partición y luego ir ante las autoridades para su aprobación<sup>62</sup>. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de 1837 tampoco contempla nada al respecto. Sí lo hace el de 1873, en su Art. 415, cuando menciona “el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición. Pero si alguno de los herederos estuviere sujeto a tutela o curatela deberá ser aprobado por el tribunal”<sup>63</sup>.

Ahora bien, por un lado, muchos de los documentos que se han venido citando, calificados como extrajudiciales, pero aprobados por un juez, son de años muy anteriores a la legislación nacional que se ha mencionado, y, por otro, en todos ellos no siempre estuvieron involucrados menores de edad. Es más, en una escritura fechada en 1821, referente a la división y partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de don Pedro Manuel Pérez, se lee que esta operación fue de carácter extrajudicial; no obstante, dentro de la comunidad hereditaria se encontraban menores de edad<sup>64</sup>. Esta escritura fue registrada en un tiempo en que aún no había un cuerpo de leyes nacional que legislara al respecto.

En la *Novísima recopilación de las leyes de España*, en el Libro X, Título 21, Ley X, se lee que para “evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas”, después de que “los albaceas, tutores o testamentarios” hayan cumplido con sus tareas referentes a la partición de bienes del causante finado, sea suficiente con que presenten “las diligencias de la justicia del pueblo para su aprobación y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presente”<sup>65</sup>.

Algunos especialistas en la materia explican la existencia de un modo de partición mixto en el sentido de que es privado, pero está supeditado a la aprobación de un juez. En otras palabras, no se trata de una partición totalmente extrajudicial; es más bien una especie dentro de la partición judicial porque, aunque no intervino el juez ni un perito partidor, como sí sucede en las particiones propiamente judiciales, el juez aprueba la cuenta divisoria<sup>66</sup>.

Un historiador interesado en estos temas, como lo es Máximo García Fernández, indica que las particiones “Pueden realizarse ‘judicialmente’ (y encierra este término entre comillas), ante el juez y contadores (...) o por ‘escritura pública’, privado (...), previa licencia del juez y con posterior

<sup>59</sup> Municipio perteneciente al estado Miranda. Forma parte del distrito metropolitano de Caracas.

<sup>60</sup> Partición de los bienes de Manuel Aponte. Petare, 15-I-1836. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 76, tomo V, ff. 1-5.

<sup>61</sup> Liquidación, partición y adjudicación de los bienes de Gerónimo Pérez. Petare, 24-VI-1876. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, n° 88, caja 94, tomo III, sf.

<sup>62</sup> Esto en ningún momento significa que los códigos nacionales decimonónicos no hayan contemplado lo referente al inventario de bienes en los procesos sucesorios. El Código Civil aprobado en 1867 incluyó el beneficio de inventario, el inventario judicial y el inventario para la separación de bienes por petición de acreedores y legatarios. Véase: *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1982, t. 4: 655-658.

<sup>63</sup> *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1983, t. 5: 765.

<sup>64</sup> División y partición de los bienes de Pedro Manuel Pérez. Petare, 02-I-1821. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 62, tomo II, s.f.

<sup>65</sup> *Novísima recopilación*, Libro X, Título 21, Ley X, 1993 [1805]: 136.

<sup>66</sup> Posteraro Sánchez, 2020: 121-124.

protocolización notarial”<sup>67</sup>. Cabe destacar que el conocido estudioso no califica a esta última escritura como extrajudicial, y es válido que no lo haga porque, después de todo, sí pasó por las manos de un juez.

De modo que, si bien es cierto que estas particiones son catalogadas como extrajudiciales y amistosas por las propias escrituras, una vez que la comunidad hereditaria las dio por finalizadas, fueron aprobadas o legitimadas por un juez. En tal sentido, más que extrajudiciales fueron judiciales no contenciosas: judiciales porque sí intervino un juez de algún modo y no contenciosas porque se hicieron por mutuo acuerdo entre las partes.

### 3. La labor del escribano: la designación de los peritos, ejecutores del inventario y evaluadores

Sin contar los casos en que los propios coherederos ejecutaron el inventario de las propiedades que habrían de heredar, como ocurrió en la división y partición de los bienes de José Cayetano Morales y Juana Francisca Linares entre sus legítimos herederos, quienes levantaron una lista de los bienes que, además, calificaron como “cortos”: cuatro casas de pajareque<sup>68</sup> cubiertas de tejas, un escaparate pequeño, dos escritorios, una mesa, un caldero, dos cajas de madera, e incluso un cubierto de plata, así como una criada, su hijo y varios animales<sup>69</sup>, lo común fue que los herederos se decidieran por nombrar a peritos especialistas en la evaluación de bienes: carpinteros, albañiles, herreros y expertos en la valoración de tierras y plantaciones.

Con relación a estas figuras y a la legislación vigente en el país para la época, solo el Código Civil aprobado en 1867 cita a estos profesionales; pero lo hace con relación a las leyes que regulan la figura del beneficio de inventario, que es diferente a la relación de bienes que se hace previo a una partición. Aquel se ejecuta para que los herederos puedan decidir si toman o no la herencia dependiendo de las deudas del causante y de las propiedades que deja<sup>70</sup>.

En este orden de ideas, cabe recordar las palabras de Nicolás León, albacea testamentario de su hermano, Juan de Jesús León: “Deseo se haga la correspondiente partición entre todos los herederos y al efecto promuevo desde luego el inventario y justiprecio de todos los bienes, por lo cual nombro por mi parte por peritos”<sup>71</sup>, y seguidamente cita los nombres de los expertos y especifica qué propiedades exactamente desea que cada uno de ellos evalúe<sup>72</sup>.

No todas las asignaciones de peritos fueron tan detallistas. Los herederos de José García nombraron tres maestros en concreto sin mayores especificaciones, y estos, simplemente, “aceptaron dicho cargo y procedieron con la mayor legalidad a verificar el inventario (...)”<sup>73</sup>. Estas diferencias vienen determinadas, en ocasiones, por la riqueza de cada sucesión y de los recursos de los herederos para cubrir este tipo de tareas.

Puede ocurrir que la escritura comience directamente con el testimonio del perito o de los peritos sin que incluya el trámite del nombramiento por parte de los herederos: “Inventario que formamos nosotros, Carlos Sosa y Vicente Fagúndez, como peritos nombrados por los herederos del finado señor José Lorenzo García”<sup>74</sup>. En oportunidades, esta declaración puede ser mucho más específica:

<sup>67</sup> García Fernández, 1988: 83.

<sup>68</sup> Nombre que designa a una mezcla de lodo y tierra para recubrir tapias y paredes.

<sup>69</sup> División y partición de los bienes de José Cayetano Morales y de Juana Francisca Linares. Baruta, 06-III-1824. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 65, tomo I, s.f.

<sup>70</sup> *Leyes y decretos de Venezuela*, 1982, t. 4: 655.

<sup>71</sup> Inventario y avalúo de los bienes de Juan de Jesús León y Arvelo para su división y partición. Petare, 11-I-1824. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 64, tomo II, ff. 1-85.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> Particiones extrajudiciales hechas entre los hijos y herederos de José García. Baruta, 29-VII-1828. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 68, tomo III, ff. 1-19.

<sup>74</sup> Inventario y avalúo extrajudicial de los bienes de José Lorenzo García. Petare, 20-X-1826. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 65, tomo I, ff. 7-20.

Inventario y avalúo extrajudicial que hacemos los que suscribimos por disposición de los interesados, de los bienes que quedaron por fallecimiento del señor José Manuel León, y que deben repartirse con arreglo a sus últimas disposiciones entre los herederos, señores María Rafaela Hernández, su viuda, y sus hijos Gregorio, Josefa, José Juan, Rafael Yáñez, por la prole de su difunta esposa María del Carmen, José Ramón, José Domingo, José Manuel y José Miguel, y es como sigue<sup>75</sup>.

No obstante, en la gran mayoría de las ocasiones, las escrituras dan fe de que la designación de los evaluadores y tasadores fue un proceso largo. Este no solo permite conocer a estos agentes, sus nombres y sus oficios, sino también la labor de las autoridades y, sobre todo, del escribano<sup>76</sup>.

Es ilustrativo el caso de la sucesión de Juan de Jesús León y Arvelo. Después de que el albacea testamentario nombrara a los peritos, comenzó una larga serie de diligencias que llevó adelante el escribano José María Velázquez, y que consistió en comunicarles a los diferentes beneficiarios de la herencia los nombres de los evaluadores seleccionados.

Si se tiene presente que el universo de los herederos estuvo conformado por veinte miembros, entre hermanos, sobrinos, cuñados y cuñadas, vecinos unos de Petare y otros del Hatillo, es fácil entender que se trató de una ardua tarea; de hecho, demandó cuatro días, desde el 21 de febrero de 1824 hasta el 25 del mismo mes y año, y ocupó cinco folios. A lo largo de estos días, el referido escribano se acercó al lugar de residencia de cada uno de estos herederos hasta que loga visitarlos a todos. En esta labor, se presentan momentos más difíciles que otros como sucede cuando debe retirarse aún más allá de la villa de Petare y viajar hasta poblados alejados como es el caso del Hatillo. En su recorrido, no fue excepcional que llegara a la residencia de alguno de los herederos y no lo encontrara: "Seguidamente solicité en su casa a la señora Francisca Hernández, hija de Rosa León, y se me informó por su padre estar en Potrero Redondo"; pero el viaje no fue en vano: "instruí al dicho su padre del contenido del auto y escrito antecedentes y no firmó por no saber. De que doy fe"<sup>77</sup>.

Por otra parte, puede suceder, como de hecho ocurrió en el caso de esta sucesión, que un heredero no estuviera de acuerdo con los peritos que había escogido otro de los beneficiarios. Cuando esto acontecía, el escribano debía avisar al nuevo experto designado y conocer si estaba dispuesto a cumplir con la tarea.

Las responsabilidades de este funcionario no se limitan a comunicarles a los herederos los nombres de los peritos escogidos, sino que también debe acercarse a estos últimos e informales del nombramiento que han recibido, conocer si están conformes y pedirles el juramento de que llevarán adelante sus tareas legal y fielmente, y, por supuesto, llevar el registro escrito de todo este proceso.

En la sucesión que se viene estudiando, esta tarea se repitió seis veces porque, aunque los peritos nombrados finalmente fueron cinco, uno de ellos no estaba en su morada en el momento en que el escribano lo visitó: "En 4 de marzo del mismo año (1824) pasé a la casa del señor Francisco José Alemán, perito nombrado por la parte, y se me informó por su mujer estar afuera. De que doy fe"<sup>78</sup>. Motivo por el cual debió volver una vez más.

Los herederos de la sucesión de Teodoro Vargas también se decidieron por la designación de peritos. José Vargas, hijo del finado y curador de sus hermanos menores, nombró a cuatro

<sup>75</sup> Inventario y avalúo extrajudicial de los bienes de José Manuel León. Petare, 05-XI-1829. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, n° 2, caja 68, tomo II, ff. 5-7.

<sup>76</sup> Después de 1835, no figura el escribano público entre los funcionarios que integran el cabildo de Petare. No obstante, en esta documentación continúa citándose más allá de esta fecha. Sus funciones iban desde registrar las actas del cabildo hasta autorizar contratos entre particulares, citar a peritos y testigos, o cualquier otro trámite que se necesitara para concretar un determinado acto, pasando por intervenir en diligencias de carácter judicial porque participaba en procesos civiles o criminales, como es el caso de la repartición de herencias, tutelas y curatelas. Véase: González Antías, 2022: 317.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

expertos: dos conocedores de campos y plantaciones, José Manuel León y Antonio Silva, y dos entendidos en las artes de carpintería y albañilería: Faustino Silva y Ramón Cerezo, respectivamente. El escribano debió visitar a cada uno de estos maestros para informarles acerca de estas designaciones, conocer su decisión al respecto y, por último, tomarles el juramento correspondiente según el cual se comprometían a cumplir fiel y legalmente con sus tareas. Asimismo, debió cerciorarse de que el resto de los herederos estuviese conforme con respecto al nombramiento de estos peritos. Además, llevar el testimonio escrito de todo este trámite.

En la escritura que preserva lo referente a la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de José Agustín Pacheco también es posible seguir de cerca el proceso para el nombramiento de los peritos y todas las diligencias que a este respecto llevó adelante el escribano. En este caso, este papel lo volvió a desempeñar José María Velázquez. El 4 de noviembre de 1826, se presentó en la casa del señor José María Pacheco y le informó que había sido nombrado perito por la viuda Francisca Díaz de Pacheco; recogió y apuntó que este maestro había aceptado y jurado desempeñar la labor que se le asignaba; de esta manera, continuó hasta que terminó de visitar al resto de los expertos involucrados<sup>79</sup>.

Después acompañó a los peritos en la ejecución de los inventarios y una vez completadas las listas de bienes, lo notificó a las partes interesadas; en esta ocasión, a la viuda y al curador de los herederos del finado Pacheco. Finalmente, la escritura que recoge todo este testimonio incluye los costos de los inventarios. Se especifica lo que debe cobrar el alcalde, el escribano, los testigos, los peritos por leguas de camino, por la caballeriza y por la dieta y horas de trabajo invertidas, en total, 2.744 pesos<sup>80</sup>.

#### 4. Conclusión

En un documento fechado en 1893 se lee: “Regino Díaz, Jefe Civil y Militar del municipio Baruta, hago constar que en el día de hoy se presentó ante mí Julio Espinosa, de profesión agricultor, vecino de este municipio, y manifestó que había fallecido su padre, José María Espinoza Torres”<sup>81</sup>. Con encabezados similares a este comienza la mayoría de los expedientes de particiones que se estudian en este trabajo.

Son los términos que abren todo el entramado legal, el proceso previo al inventario, adjudicación y liquidación de bienes propiamente dichos. La muerte dispara un procedimiento que relaciona a los miembros de la comunidad hereditaria, que los lleva a tomar decisiones, además del contacto con la autoridad local, como el nombramiento de tutores y curadores, las licencias matrimoniales en el caso de las mujeres casadas, la gestión que demanda la ausencia de alguno de los herederos, la designación de los peritos evaluadores, la necesidad de verificar que todos los miembros de la sucesión estén conformes con la elección de estos expertos. Diligencias que ponen de manifiesto la importancia que esta comunidad y que la sociedad en general le daba a la transmisión de la propiedad y que esta se hiciera de la forma más justa y rigurosa posible. Resalta la meticulosidad con la que se lleva a cabo la ejecución de cada una de las causas que, dependiendo de la riqueza del causante y del número de herederos, podía ser más compleja en unos casos que en otros.

Esta tramitación revela patrones significativos en la gestión patrimonial post-mortem y confirma que la mayoría de los procesos de partición se originaron tras el fallecimiento del padre de familia, lo cual convirtió a sus descendientes y viudas en actores centrales en la ejecución de la sucesión, y, por otra parte, evidencia parte de la cotidianidad y de la mentalidad de aquella sociedad.

Un hallazgo importante es que, si bien la mayoría de las particiones se califican como extrajudiciales o amistosas, incluso las de carácter judicial rara vez fueron contenciosas o litigantes.

<sup>79</sup> Inventario y partición de los bienes de José Agustín Pacheco. Petare, 11-XI-1826. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Miranda, caja 66, tomo II, ff. 1-48.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> Partición extrajudicial y amigable de los bienes de José María Espinoza. Baruta, 17-IV-1893. AGN, Protocolos distrito Sucre estado Mirada, n° 29, caja 120, tomo I, ff. 46-52.

Esto sugiere no solo la posible existencia de familias cohesionadas, sino también la necesidad de evitar gastos.

La investigación destaca la constante intervención de la autoridad judicial, encarnada en los alcaldes del cabildo de Petare, tanto al inicio como después de la partición. Esta validación judicial, incluso en particiones amigables, fue esencial para su legitimación. Una de las principales dificultades metodológicas radicó en conciliar el calificativo de extrajudicial con la recurrente aprobación judicial. No obstante, la consulta de fuentes de derecho sucesorio reveló la existencia de un modo de partición mixto: un proceso privado que, para su plena validez, requería la aprobación de un juez, lo que explica la aparente contradicción observada en la documentación<sup>82</sup>.

Asimismo, el análisis muestra la complejidad de vincular las escrituras con la legislación específica de la época. Muchos documentos aluden genéricamente a “lo que fija el derecho”; pero en ocasiones resultó difícil hallar en la codificación de la época qué era exactamente eso que estipulaba la ley. No hay que olvidar que los primeros códigos civiles nacionales apenas comenzaban a consolidarse.

En el estudio se destaca el rol del escribano público adscrito al cabildo petareño. Su labor fue esencial en la tramitación de la designación de peritos para el inventario y avalúo de bienes. Sus gestiones confirman que cuando los herederos solicitaron su intervención para conformar un equipo de expertos, estas particiones adquirieron un carácter judicial que las diferenció de las gestiones puramente privadas.

Toda la dinámica referente a la transmisión patrimonial revela la compleja conexión entre las prácticas familiares y el entramado jurídico. La aparente división entre particiones judiciales y extrajudiciales se disipa ante la evidencia de un modelo mixto que muestra la voluntad de la comunidad hereditaria, manifestada a través de acuerdos amigables, y la necesidad de la confirmación judicial. Este entrelazamiento recalca la búsqueda de legitimidad y seguridad jurídica en un contexto de evolución legal en el que las antiguas leyes de Castilla cohabitaban con los incipientes códigos civiles nacionales que, a su vez, buscaban apropiarse de la legislación española; pero adaptándola al contexto nacional.

La riqueza de la documentación consultada y la escasez de estudios similares a este en la historiografía venezolana ratifican la importancia de líneas de investigación como esta para alcanzar una comprensión más profunda de la historia social y económica del país durante el siglo XIX.

## 5. Referencias bibliográficas

- Actas del Cabildo de Petare*. Petare: Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, 1970.
- Almenar Fernández, Luis. “Los inventarios post mortem de la Valencia medieval. Una fuente para el estudio del consumo doméstico y los niveles de vida”. *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 47 (2017), 533-566. DOI: <https://doi.org/10.3989/aem.2017.47.2.02>
- Apuntes estadísticos del Estado Bolívar formados por orden del Ilustre Americano General Guzmán Blanco*. Caracas: Ministerio de Fomento, 1876
- Aranda Pérez, Francisco José. “Prosopografía y particiones de bienes: una propuesta metodológica para el estudio de las oligarquías urbanas castellananas en la Edad Moderna”. *Cuadernos de Historia Moderna*, n°12 (1991), 259-276. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9191220259A>
- Bennassar, Bartolomé. “Los inventarios *post-mortem* y la historia de las mentalidades”. En *La documentación notarial y la historia (actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada)*, coordinado por Eiras Roel, Antonio. Santiago de Compostela: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1982, 139-160.

<sup>82</sup> Posteraro Sánchez, 2020: 121-124.

- Cruselles Gómez, José María. "Las fuentes notariales y la investigación histórica. Problemas de explotación de datos y análisis de la actividad notarial". En *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media*, editado por la Universidad de Zaragoza. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2004, 47-82.
- Cunill Grau, Pedro. *Geografía del poblamiento venezolano en el siglo XIX*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1987.
- Díez Fernández, Margarita. "Los protocolos notariales: fuentes para el estudio de la historia contemporánea (s. XIX)". *Quinto Centenario*, vol. 4, (1982), 231-244.
- Domínguez Guillén, María. "Manual de derecho sucesorio". *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* (2019), 629-680. Disponible en: <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/06/MANUAL-DE-DERECHO-SUCESORIO-final-629-680.pdf>
- Duque Sánchez, Antonio. *Los procedimientos de división de la herencia en el proceso civil venezolano*. Madrid: Editorial Dykinson, 2017.
- Eiras Roel, Antonio. "La documentación de protocolos notariales en la reciente historiografía modernista". *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, vol. 8 (1980), 7-28.
- Eiras Roel, Antonio. "La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general". En *La documentación notarial y la historia (actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada)*, coordinado por Eiras Roel, Antonio. Santiago de Compostela: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1982, 14-30.
- Gacto, Enrique. "El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna". *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 11 (2018), 37-66. DOI: <https://doi.org/10.12795/hid.1984.i11.03>
- García Fernández, Máximo. "Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII. Testamentos e inventarios post-mortem". *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, vol. 8 (1988), 73-108. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/66302.pdf>
- González Antías, Antonio José. "El escribano y el documento en el contexto de la Venezuela colonial: importancia y tipología". *Tiempo y espacio*, vol. 40 (2022), 308-334.
- González Beltrán, Jesús. "Particiones de herencias: entre normas, acuerdos, afectos y dependencias". En *Los entramados políticos y sociales en la España Moderna: Del orden corporativo-jurisdiccional al Estado liberal*, coordinado por Imízcoz Beunza, José María – Ochoa de Eribe, Javier Esteban – Artola Renedo, Andoni. Vitoria-Gasteiz/Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2023, 1541-1554. DOI: <http://doi.org/10.20350/DIGITALCSIC/16898>
- Guardia, Amelia. "La codificación civil de Páez". *Revista Politeia*, vol. 29 (2006), 171-198. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1700/170018112007.pdf>
- Landaeta, Manuel. *Gran recopilación geográfica, estadística e histórica de Venezuela* (Vol. I). Caracas: Banco Central de Venezuela, 1963.
- Las Siete Partidas*. Madrid: Real Academia de la Historia. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021 [1265]. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUBLH-2021-2173\\_](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUBLH-2021-2173_)
- Lencina, Xavier. "Los inventarios post-mortem en el estudio de la cultura material y el consumo. Propuesta metodológica. Barcelona, siglo XVII". En *Consumo, condiciones de vida y comercialización. Cataluña y Castilla. Siglos XVII-XIX* coordinado por Torras, Jaume – Yun, Bartolomé. León: Junta de Castilla y León, 1999, 41-59.
- Leyes de Toro. Transcripción de las Leyes de Toro según original que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. (1505). Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, 1976 [1505]. Disponible en <https://personal.ua.es/es/jorge-paya/documentos/materiales-docentes/leyes-de-toro-de-1505.-transcripcion-de-maria-soledad-arribas-a-partir-del-original-conservado-en-la-real-chancilleria-de-valladolid.pdf>
- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 1 (1830-1840). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982. Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-01/>

- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 4 (1861-1870). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982. Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-04/>
- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 5 (1870-1873). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1983. Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-05/>
- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 9 (1880-1882). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1989. Disponible en: Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-09/>
- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 18 (1894-1896). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1990. Disponible en: Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-18/>
- Leyes y Decretos de Venezuela*. T. 20 (1897). Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1992. Disponible en: Disponible en: <https://www.cidep.online/normativa1821-1922/tomo-20/>
- Martínez López, David. "Sobre familias, elites y herencias en el siglo XIX". *Historia Contemporánea*, vol. 31 (2005), 457-480. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4241-229-14965-1-10-20111124.pdf>
- Moreyra, Cecilia. "Pensar los objetos. Problemas y fuentes para el estudio de la cultura material en la época colonial". *Anuario de arqueología*, vol. 3 (2011), 121-141.
- Novísima recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV*. Tomo V, libros X, XI, XII. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1993 [1805]. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63)
- Nueva recopilación de las leyes de Castilla*. Tomo I. Madrid: Real Academia de la Historia. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022 [1567]. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2022-271](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2022-271)
- Parra Aranguren, Gonzalo. *Los antecedentes de la codificación civil y el derecho internacional privado venezolano (1810-1862)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 1965.
- Paula, Francisco de. *El estado Miranda*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, Banco Central de Venezuela, 2012.
- Petit, Carlos. *Un código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*. Madrid: Editorial Dykinson, 2019. Disponible en: [https://rabida.uhu.es/dspace/bits/tream/handle/10272/17019/Un\\_codigo\\_civil\\_perfecto.pdf](https://rabida.uhu.es/dspace/bits/tream/handle/10272/17019/Un_codigo_civil_perfecto.pdf)
- Posteraro Sánchez, Leandro. "Modalidades de la partición extrajudicial de herencia". *Revista del notariado*, n° 937 (2020), 121-152. Disponible en: <https://www.colegioescribanos.org.ar/biblioteca/cgibin/ESCR/ARTICULOS/75086.pdf>
- Ramos Guédez, José. *Historia del estado Miranda*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1981.
- Ramos Palencia, Fernando. "Notas metodológicas sobre la utilización de los inventarios post-mortem: clasificación de bienes de consumo, bases de datos e impacto de créditos y deudas, 1750-1850". En *Comprar, vender y consumir: nuevas aportaciones a la historia del consumo en la España moderna*, coordinado por Muñoz, Daniel. Valencia: Universidad de Valencia, Publicaciones PUV, 2011, 21-52
- Rincón Rubio, Luis. "Transmisión patrimonial hereditaria y reproducción social en una parroquia rural de la provincia de Maracaibo". *Diálogos. Revista electrónica de historia*, vol. 18 (2017), 145-199. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=43952199006>
- Sobrado Correa, Hortensio. "Los inventarios post-mortem como fuente privilegiada para el estudio de la historia de la cultura material en la edad moderna". *Hispania*, LXIII (2003), 825-861. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3989/hispania.2003.v63.i215.207>
- Yun Casalilla, Bartolomé. "Inventarios post-mortem, consumo y niveles de vida del campesinado del Antiguo Régimen: problemas metodológicos a la luz de la investigación internacional". En *VIII Congreso de Historia Agraria*, coordinado por Robledo, Ricardo. Universidad de Salamanca: Departamento de Economía e Historia Económica, 1997, 45-56.